

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00548 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA IV PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CAMILO ANDRES QUINTERO GUZMAN y SANDRA LUCIA VALERO DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.772.000, por concepto de 14 cuotas de administración ordinarias, adeudadas y no pagadas desde el mes de abril a diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021, incorporadas en el documento báculo de la ejecución, cada una por valor de \$125.000 x 9 y \$129.400 x 5.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa que no supere la más alta permitida desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se realice el pago de acuerdo a los valores y fechas establecidas en la demanda

1.2.- Por la suma de \$357.600, por concepto de 1 cuota extraordinaria, adeudada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2019.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa que no supere la más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de acuerdo a los valores y fechas establecidas en la demanda.

1.4.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen desde la última cuota certificada y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a la instancia, Más los intereses moratorios que se causen en la forma indicada anteriormente, previa aportación de las certificaciones de artículo 48 de la ley 675 de 2001.

1.5.- Se niega la pretensión correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020 por la suma de \$125.000 como quiera que no aparece certificada en el título ejecutivo base de la ejecución.

1.6.- Se niega la ejecución de la pretensión 3 por concepto de otros cobros, en razón a que no cumple el requisito de exigibilidad artículo 422 del CGP., toda vez que de la certificación de deuda no se advierte la fecha de exigibilidad de dicho rubro. Además, el citado concepto según el título es por “gastos procesales” y estos

no corresponden aquellos relacionados con “multas a obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias” (art. 48 Ley 675 de 2001).

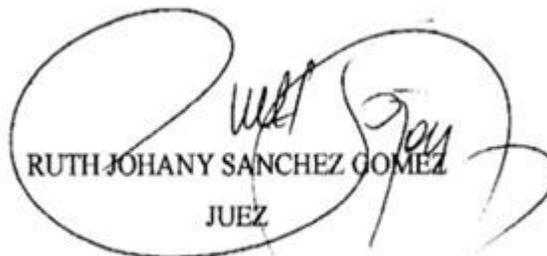
2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Guillermo Diaz Forero, quien actúa como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GÓMEZ
JUEZ

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 53 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría